



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA SANTANDER**

Ciudad, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



PETICION DE HERENCIA Y SUCESION INTESTADA

**DTE: EULICER CAMACHO MARTINEZ
C.C N°. 28.182.387 de Güepsa**

**CAUSANTES: JUAN BAUSTISTA CAMACHO
SIXTA TULIA FRANCO DE CAMACHO**

RAD: 683274089001-2022-00037-00

Se presenta al Despacho para trámite, demanda de **PETICION DE HERENCIA Y SUCESION INTESTADA** de los causantes JUAN BAUSTISTA CAMACHO y SIXTA TULIA FRANCO DE CAMACHO propuesta por **EULICER CAMACHO MARTINEZ** mediante apoderado judicial, ahora bien corresponde al despacho efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 90 y disposiciones especiales de los procesos de petición de herencia y sucesión intestada dispuestas en el Código General del Proceso.

Sobre el particular se tiene que:

1. Avizora el despacho que, el apoderado judicial solicita dos clases de proceso en un solo cuerpo demandantario, esto es, Proceso de Petición de Herencia y Proceso de Sucesión Intestada, revisando la normatividad correspondiente se tiene, que dichos procesos tienen tramites diferentes, pues la petición de herencia es un proceso **DECLARATIVO** verbal estipulado en el artículo 368 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 369. Traslado de la demanda

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.



Y el proceso de sucesión intestada, es un proceso LIQUIDATORIO contemplado en los artículos 488 y siguientes del C.G. del P.:

Artículo 488. Demanda

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...

Artículo 490. Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...

Como se enuncia anteriormente, son procesos con tramites y clasificaciones diferentes, razón por la cual, no se podrían dar trámite en un mismo proceder o en un solo proceso, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte inicialista, para que revise lo pertinente y haga las adecuaciones correspondientes.

2. Conforme lo estipula el artículo 82 en su numeral 2, la demanda debe contener la identificación y domicilio de las partes, tanto demandante como demandado, pero se evidencia que, en la parte inicial de la presente se estipulo la identificación, pero no el domicilio de la parte demandante.

3. Se debe adjuntar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble mencionado (Matricula Inmobiliaria: 324-60871), en tanto la norma exige en relación con esto, que los mismos no sean de antigüedad mayor de 30 días.

4. Se debe adjuntar registros civiles actualizados de todos las partes, es decir, demandante y demandados.

5. Teniendo en cuenta el artículo 82 en su numeral 5, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser claros y determinados, se avizora que en el acápite correspondiente, no se hace la manifestación del sitio que fuese el último domicilio de los causantes.

6. Se observa en varias partes de la demanda, que se utiliza el termino legatario, lo cual no es congruente, teniendo en cuenta que la sucesión solicitada es intestada, por tanto debe corregirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Sder.,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA Y SUCESION INTESTADA de los causantes JUAN BAUSTISTA CAMACHO y SIXTA TULIA FRANCO DE CAMACHO propuesta por EULICER CAMACHO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P., la subsanación debe presentarse al correo j01prmpalguepsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado demandante que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se ajusten las falencias mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ZOILA CASTELLANOS MANCILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepsa, Santander.

El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijado a las 8:00 AM.

DIANA KATHERINE CAMACHO ARDILA
Secretaria